



# BOLETÍN

DE LA

## CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA PROVINCIA DE GERONA

PUBLICACIÓN BIMENSUAL

Redacción y Administración: Calle Ciudadanos, núm. 12, pral. — Teléfono núm. 288

### AVISO

A los efectos del pago de la Contribución territorial por urbana, cuya recaudación ha de tener lugar durante el mes de Mayo y sucesivos trimestres esta Cámara ruega a sus asociados, propietarios por urbana, cuyos recibos, en virtud de la última revisión efectuada por el Catastro, aparezcan extendidos a nombre de personas extrañas o antiguos poseedores, se sirvan pasar por sus oficinas Calle Ciudadanos n.º 12, pral. en sus horas de despacho de diez a trece y de dieciséis a diez y nueve en día aborable, que cuidará de hacer subsanar la equivocación, debiendo entregar el recibo que venga equivocado y el título de propiedad de su casa o solar, para su presentación a las oficinas de la Delegación de Hacienda pública, el cual les será devuelto tan luego esté despachado.

Así mismo se advierte a los Sres. propietarios cuyos recibos no aparezcan, al ir a efectuar su pago en las oficinas de recaudación de contribuciones, la necesidad de exigir firmado por el Sr. Recaudador, un comprobante de haberse presentado a pagarlo y no haberse encontrado, a tenor de lo prevenido de la R. O. de 25 de Junio de 1928 a los efectos de reclamación posteriores.—Gerona, 30 de Abril de 1929.—El Presidente, *Fernando Casadevall*.—El Secretario, *Manuel Roqueta*.

### REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Con objeto de que los contribuyentes que se presenten a pagar sus recibos en las oficinas recaudatorias correspondientes durante el período voluntario de cobranza, y no puedan verificarlo por no existir

aquéllos en poder de la Recaudación o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, tengan medio de acreditar que intentaron hacer el pago, al efecto de quedar exentos de toda clase de recargos si lo realizan al ser requeridos para ello por los agentes recaudadores.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero: Que en los indicados casos, los recaudadores de Hacienda o entidades recaudadoras entregarán al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, una papeleta autorizada con la firma del recaudador o auxiliar que esté al frente de la Oficina recaudatoria y con el sello de la misma, haciendo constar la fecha en que haya sido reclamada a dicho efecto el correspondiente recibo y expresando el nombre del contribuyente y año, semestre o trimestre a que se refiera, debiendo consignarse iguales datos en la matriz de cada papeleta.

Segundo: Que los contribuyentes que acrediten de este modo haber intentado verificar en plazo hábil el pago de las contribuciones e impuestos a que estén sujetos, no incurrirán en apremio si lo efectúan dentro del plazo de veinticuatro horas, a contar desde la en que los agentes recaudadores les presenten los recibos al cobro.

Tercero: Que el importe de los recibos de que se trata, cuando se cobren sin devengo de recargos ingresará en el Tesoro como recaudación voluntaria, con mandamiento de ingreso especial, en el que se detallarán los nombres de los contribuyentes a que correspondan.

Lo que de R. O. comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 Junio de 1928. *Calvo Sotelo*.

## LEGISLACIÓN

Ilmo. Sr.: Repetidamente las dependencias provinciales de Hacienda han expuesto las dificultades con que tropiezan para cumplir exactamente lo que dispone el R. D. de 24 de Diciembre de 1923 en cuanto a la forma de realizar y notificar las liquidaciones por atraso de contribución territorial. De otra parte, muchos contribuyentes han expresado su deseo de que el cobro de esos atrasos se verifique por recibos y no exclusivamente mediante el ingreso directo en el Tesoro o por pagarés avalados.

Alegan aquellas dependencias que especialmente, como consecuencia de la comprobación de la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales de edificios y solares, que origina numerosísimas liquidaciones por atrasos, entorpece la buena marcha administrativa al practicar, además de la liquidación total correspondiente a los atrasos, otra, más complicada, de las fracciones que en tales atrasos podrían satisfacerse me-

diante la expedición de los indicados pagarés avalados, liquidación, esta última, inútil en la mayoría de los casos, ya que los contribuyentes suelen abonar de una sola vez sus descubiertos.

Exponen, por su parte, los mentados contribuyentes que la obligación de ingresar directamente en la Hacienda aquellos descubiertos les ocasiona frecuentemente gastos de desplazamiento, de mayor importancia a veces que el ingreso a efectuar, o por lo menos molestias innecesarias a los que residan fuera de las capitales de provincia o poblaciones en que haya Subdelegación de Hacienda.

El R. D. de 24 de Diciembre de 1923 tuvo por esencial finalidad dar a los contribuyentes facilidades para el pago de sus descubiertos por contribución, sin menoscabo para los intereses del Tesoro, y como no haya razón fundamental que oponer a las pretensiones de que se ha hecho mérito.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En las liquidaciones a que se refiere el art. 1.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1923 no será preciso señalar al contribuyente las fracciones en que el importe del atraso de contribución puede considerarse dividido a los efectos del pago, bastando con señalar solamente el importe total liquidado. Al notificar tales liquidaciones a los contribuyentes se les advertirá que dentro de los cinco días deberán abonar el importe de las mismas por ingreso directo en el Tesoro, o solicitar que se les autorice para fraccionar el pago mediante la extensión de los pagarés a que en el Decreto citado se alude, y que transcurrido aquel plazo sin hacer una u otra cosa se extenderán los correspondientes recibos para ser entregados a los respectivos Recaudadores de Hacienda.

2.º Cuando las dependencias provinciales reciban, dentro del antes indicado plazo, alguna solicitud de fraccionamiento del pago de atrasos por contribución, practicarán la oportuna liquidación de fracciones, y la notificación al respectivo contribuyente, concediéndole otro plazo de cinco días para la extensión, a favor del Tesoro, de los correspondientes pagarés, en la forma que preceptúan el repetido R. D. de 24 de Diciembre de 1923 y las disposiciones complementarias del mismo.

De R. O. lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de Diciembre de 1928.—*Calvo Sotelo*.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga el debido cumplimiento el art. 53 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, relativo a los presupuestos generales del Estado para los ejercicios económicos de 1929 y 1930.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los Municipios que no hubieren presentado por primera vez, hasta el día 30 de Junio próximo inclusive, en las oficinas de Hacienda sus respectivos Registros fiscales de edificios y solares, sufrirán en el año 1930 los aumentos progresivos de sus líquidos imponibles establecidos por la disposición 7.<sup>a</sup>, especial de la Ley de 29 de Abril de 1920, aumentos que se elevarán al 120 por 100 para los Municipios cuya riqueza amillarada no excedía de 5.000 ptas. en el ejercicio económico de 1920-21, y al 110 por 100 y al 100 por 100 respectivamente, para los Municipios cuya riqueza amillarada excedía de 5.000 ptas., pero no de 100,000 ptas., o excedía de esta última cifra en el mismo ejercicio de 1920-21.

2.º Los Municipios que hubieren presentado sus Registros fiscales de edificios y solares en las Oficinas de Hacienda antes del 30 de Junio de 1928, y habiéndoseles devuelto aquellos documentos para subsanar defectos no los presenten nuevamente hasta el 31 de Mayo próximo inclusive, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, sufrirán asimismo los aumentos progresivos de líquidos imponibles antes indicados en iguales tantos por ciento.

3.º Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no eleven a la Superioridad los Registros fiscales a que se refiere la disposición anterior dentro de los 15 días siguientes al de su presentación o, caso de que hubiere necesidad de subsanar defectos en aquéllos, no los devuelvan en igual plazo con el pliego de reparos que previene el art. 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana de 29 de Agosto de 1920.

4.º No obstante lo dispuesto en el último párrafo del citado art. 52, las Administraciones de rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales de edificios y solares, aunque el importe total de las cuotas de los mismos sea inferior al del cupo del Tesoro que en el régimen de amillaramiento hubiera correspondido en el reparto inmediato anterior a la riqueza del respectivo término municipal.

Los dichos Registros, sino ofrecieren otro reparo, serán elevados a esa Dirección general, la cual dispondrá lo procedente respecto de la comprobación de aquellos documentos; bien atendido que la riqueza de los respectivos Municipios seguirá tributando en régimen de cupo mientras no sea comprobada.

De Real Orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 Marzo de 1929.—*Calvo Sotelo*.

# Reglamento de los servicios del Catastro Urbano

---

(Se insertará tan sólo las disposiciones de carácter general y las referentes a la Propiedad Urbana, prescindiendo por tanto, que los artículos que para nada se relacionan con élla).

## CAPÍTULO PRIMERO

### Disposición preliminar

Artículo 1.º El objeto del Decreto-ley de 3 de abril de 1925 y de este Reglamento es llegar a la formación del Catastro parcelario, y en su día del jurídico, de manera que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, a fin de que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de las parcelas y fincas que integran las riquezas agrarias de montes y urbana, pertenencias mineras, salinas, etc., etc., con expresión de propietarios, superficie, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad inmueble y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

## CAPÍTULO II.

### Principios fundamentales y organización general

Art. 2.º El Catastro, se fundará:

- 1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfico catastrales
- 2.º En la estadística agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración, en las declaraciones de los propietarios y en los datos procedentes del Registro de arrendamientos.

Art. 3.º La formación del catastro, se efectuará en los períodos siguientes:

- 1.º Trabajos topográficos.
- 2.º Trabajos de valoración.
- 3.º Conservación y rectificaciones sucesivas de los trabajos anteriores.

Los trabajos del primer período, o sean los topográficos del Catastro, comprenderán las operaciones de campo y gabinete necesarias para obtener la representación gráfica de la parcela catastral y su situación topográfica en el mapa nacional, a las que se llegará mediante los trabajos sucesivos siguientes:

a) Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y enumerando los hitos o mojones situados en los linderos.

b) Fijación, dentro del plano de esta línea perimetral, de los polígonos topográficos determinados por las líneas más notables y particularidades permanentes del terreno, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupo de población y edificios.

c) Determinación y situación, dentro de cada polígono topográfico, de las diversas parcelas catastrales que comprenda, con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario.

d) Levantamiento de los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo período se estudiará cuanto afecte a la determinación del valor de la propiedad inmueble en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la determinación de los productos líquidos correspondientes.

Finalmente, en el tercer período se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las rectificaciones necesarias hasta obtener, en su día, el Catastro jurídico mediante el enlace con los Registros de la Propiedad y la creación de la cédula catastral para la movilización del crédito de la propiedad inmueble.

Art. 4.º Para todos los efectos del citado decreto-ley y de este Reglamento, se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios proindiviso dentro de un término municipal. La línea poligonal a que se hace referencia será la que separe la parcela de otras de distintos propietarios dentro del mismo polígono.

Si dentro de un perímetro cerrado que limite terreno perteneciente a un propietario existiese una o varias porciones de terreno de otro u otros propietarios que constituyesen parcelas, tendrán consideración de tales no sólo estas parcelas enclavadas, sino el terreno comprendido entre el perímetro envolvente y los envueltos.

La finca rústica podrá estar formada bien por una sola parcela catastral o por varias contiguas de un mismo propietario, dentro de un término

municipal, o separadas solamente por vías terrestres o fluviales de dominio público.

Por «subparcela catastral de rústica» se entenderá la parte de terreno que, dentro de una parcela, sea homogénea en cultivo o aprovechamiento y en intensidad productiva.

Por «masa de cultivo» se entenderá la parte de un término municipal en que su sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a una sola especie vegetal, ya a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por «clase de terreno» se entenderá la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se considerarán «terrenos agrícolas» los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbustivas o arbóreas, de frutos o productos propios de la agricultura, y los que cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas o agropecuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como «montes todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de madera, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etcétera, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.

Art. 5.º Se entiende por «tipo evaluatorio de la riqueza rústica» el producto líquido que se calcule, como promedio, a la unidad superficial de cada cultivo o aprovechamiento en las diversas intensidades productivas que se reconozcan en un mismo término municipal o en un grupo de términos.

El producto líquido de una parcela o subparcela será, por tanto, el resultado de multiplicar el tipo evaluatorio por la superficie de la misma.

Art. 6.º Las parcelas catastrales rústicas, ya agrícolas, ya forestales, se definirán en el Catastro por tres órdenes de características: físicas, económicas y jurídicas.

Son características de orden físico:

- a) La forma, dimensiones y situación topográfica de la parcela, dentro del término municipal y polígono correspondientes, y su posición con respecto a las colindantes, determinadas por la situación, forma y dimensiones de las líneas perimetrales o límites de la misma.
- b) La extensión superficial.
- c) La calificación provisional o designación sumaria de los cultivos y aprovechamientos, su enumeración y representación gráfica y las de las edificaciones que contengan las parcelas.

Son características de orden económico:

d) La calificación definitiva que comprenderá, no sólo la determinación de la especie o grupo de especies que contengan la parcela, sino la de sus modalidades de cultivo o aprovechamiento.

e) La clasificación, o sea la intensidad relativa de producción dentro de cada cultivo o aprovechamiento en el término municipal o grupo de términos.

f) La valoración, o sea la aplicación a la cabida de cada parcela o subparcela del tipo evaluatorio que les corresponda, según su calificación y clasificación; debiendo tenerse en cuenta la naturaleza del cultivo y período de él en que se encuentra la parcela, y las exenciones tributarias, parciales o totales, temporales o permanentes, que las leyes concedan para cada caso.

Son características de orden jurídico:

g) El nombre del dueño o poseedor de la parcela y el carácter de las modificaciones, limitaciones o disgregaciones del dominio o posesión, si las hubiere.

h) El derecho que pueda asistir a los interesados a gozar de las exenciones tributarias concedidas por las leyes.

Art. 7.º Se entiende por «parcela catastral de urbana»:

a) Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos dentro de una sola linde material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños, en dominio pleno o menos pleno.

Serán, por tanto, parcelas distintas, aunque sean colindantes y del mismo propietario, los edificios o grupos de edificios que se hallen separados entre sí por muros medianeros o contiguos, que establezcan una independencia interior entre ellos, sin que se considere anulada dicha independencia por que exista algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tengan una o más salidas directas a la calle.

No se estimarán, por el contrario, como signo de pluralidad de parcelas, la existencia de una o varias puertas de acceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

b) El solar, o sea el terreno propio para ser edificado, que por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por ser inmediato a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anexos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que, por razón de las obras de jardinería u otras análogas en él realizadas, pueda estimarse su valor en la proporción antes dicha.

**Art. 8.º** Se entiende por «producto líquido de una parcela urbana», a los efectos del Catastro, la renta íntegra disminuída, según el coeficiente de descuento que le corresponda por su destino y que se determina en el artículo 143.

**Art. 9.º** Las parcelas y fincas urbanas se definirán en el Catastro por tres órdenes de características: físicas, económicas y jurídicas.

Son características de orden físico:

a) La situación en el término municipal y en la zona, manzana, calle, sitio o paraje en que se encuentra la parcela, y el número de gobierno con que esté señalada.

b) La posición, según la forma u orientación de los linderos, con las parcelas colindantes.

c) La extensión superficial.

d) La calificación por su destino.

Son características de orden económico

e) Las valoraciones real y en renta.

Son características de orden jurídico.

f) El nombre del dueño o poseedor de la parcela y el carácter de las modificaciones, limitaciones o disgregaciones del dominio o posesión, si las hubiere.

g) El derecho que pueda asistir a los interesados a gozar de las exenciones tributarias concedidas por las leyes.

## CAPÍTULO VIII

### Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana

**Art. 140.** A los efectos de valoración de las parcelas urbanas, definidas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, se considerarán éstas clasificadas en dos grupos: solares y edificios.

**Art. 141.** Los solares se dividirán en solares con productos y solares sin productos, según rindan o no beneficio a sus propietarios.

Se asimilarán a los solares con productos los muelles de propiedad particular, pero con el descuento que se consigna en el artículo 143.

**Art. 142.** Valor real o normal de una parcela urbana es:

a) En los solares, el calculado según su extensión superficial y el precio de cotización de la unidad.

b) En los edificios, la suma de valores del solar y del coste actual de la construcción, deduciendo de este último la depreciación correspon-

diente a su estado de vida, conservación y circunstancias especiales de su construcción.

Valor en renta o producto íntegro de una parcela urbana será, en general, la cantidad total, real o calculada, estimada en dinero, que puede producir según el conjunto de sus características y de los servicios complementarios que tengan establecidos y de que disfrute el arrendatario o los arrendatarios por razón de tales. En los solares el valor en renta no podrá ser menor que el líquido imponible correspondiente a los terrenos de labor de la mejor clase del término municipal.

En los solares con productos, el producto íntegro se computará, según aquéllos; siempre que resulte mayor que el que les corresponda con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior.

Líquido imponible de una parcela urbana a todos los efectos del Catastro, es la cantidad resultante de aplicar al producto íntegro los descuentos legalmente autorizados si asistieren.

Cuando un mismo edificio tenga distintos aprovechamientos, el líquido imponible total se compondrá de la suma de los parciales que correspondan a aquellos aprovechamientos.

Art. 143. El líquido imponible se obtendrá del producto íntegro, aplicando descuentos por los conceptos de suministros, servicios, huecos y reparos, con sujeción a las normas y al cuadro que sigue.

Se tendrán en cuenta, exclusivamente por ahora, los servicios de agua y ascensor.

Del producto íntegro de las parcelas urbanas que disfruten de uno u otro de los servicios indicados, se deducirá: por el servicio de agua, el 3 por 100; por el de ascensor, el 2 por 100, se descontarán los referidos tantos por ciento, siempre que los servicios indicados estén comprendidos en el precio de los arrendamientos.

## CUADRO DE DESCUENTOS

### Clase de edificios

Descuento por  
huecos y reparos

#### 1.º Edificios destinados a viviendas:

a) Arrendados . . . . . 25 por 100.

b) Ocupados totalmente por sus propietarios . . . . . 20 » 100.

#### 2.º Edificios industriales.

Sin incluir en el arriendo la maquinaria . . . . . 33 » 100.

Descuento por  
huecos y reparos

3.º Manicomios sanitarios, balnearios, grandes hoteles de viajeros, bancos, bazares, edificios de enseñanza, casas sociales y los conventos y templos que estén sujetos a contribución territorial . . . . .	30 por 100.
4.º Almacenes . . . . .	35 » 100.
5.º Mercados . . . . .	25 » 100.
6.º Garages, cocheras, cuadras, vaquerías . . . . .	25 » 100.
7.º Edificios cubiertos para espectáculos . . . . .	50 » 100.
8.º Plazas de Toros y frontones descubiertos. . . . .	25 » 100.
9.º Hipódromos, velódromos, autódromos, aeródromos, stadiums y parques de recreo . . . . .	15 » 100.
10.º Muelles particulares. . . . .	20 » 100.
11.º Solares con productos . . . . .	6 » 100.

Para la aplicación de este cuadro se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª La clasificación de los edificios se hará atendiendo a las condiciones intrínsecas de disposición y construcción adecuada a un fin determinado y no al uso circunstancial para otros.

2.ª Los edificios que no figuren taxativamente en este cuadro se asimilarán para la aplicación de cada descuento a los que presenten con aquéllas mayor semejanza a juicio del técnico.

La aplicación de los nuevos descuentos por los conceptos indicados se hará efectiva, para cada parcela, durante las comprobaciones o revisiones generales y en particular, para los edificios de nueva construcción o reedificados, reformados o ampliados. En los demás casos se admitirán, no obstante, a instancia de parte, las variaciones originadas por los nuevos descuentos que figuran en estas disposiciones, pero exigirán la comprobación técnica del inmueble en cuanto pudieran también modificar el producto íntegro asignado en el Registro fiscal.

Art. 144. Para la comprobación de los Registros fiscales se observarán las disposiciones contenidas en este artículo y los siguientes.

La determinación de las bases de valoración y precios unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, se realizarán por los arquitectos del servicio, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, y se determinará separadamente en cada parcela el valor real y el valor en renta.

Art. 145. Se distinguirán dos categorías de términos municipales.

Primera categoría: Aquellos en que el producto líquido medio por parcela sea superior a 75 pesetas.

Segunda categoría: Aquellos en que dicho producto sea igual o inferior a esta cantidad.

Art. 146. El orden de ejecución de los trabajos evaluatorios de los distintos términos será, conforme dispone el artículo 36 del decreto-ley de 3 de Abril de 1925, el de las respectivas cifras de tributación de mayor a menor, entendiéndose que estas cifras son las que resultan de dividir el líquido imponible total de cada término municipal por el número de parcelas urbanas existentes en el mismo, o sea el líquido imponible medio por parcela.

Este orden, que seguirá rigurosamente en los términos municipales de la primera categoría, podrá alterarse en los de la segunda, por manifiestas conveniencias del servicio; como economía de gastos de locomoción, mejor acomplamiento y mayor rendimiento del personal, rapidez de la comprobación, o por razones especiales climatológicas o de otro orden.

Art. 147. Nombrada la Comisión técnica para la comprobación de un término municipal, el Arquitecto Jefe de la provincia redactará un oficio para su publicación en el *Boletín Oficial*, dirigiéndolo también al Alcalde para que lo fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y lo divulgue por los medios usuales en la localidad, anunciando la orden de comprobación del Registro fiscal y advirtiéndolo a los propietarios o poseedores o inquilinos la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 148. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Juntas periciales y, donde existan, las Cámaras de la Propiedad. Unas y otras facilitarán a dicho personal técnico cuantos datos le sean conocidos y se les pidan referentes a precios de solares, coste de edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relacionados con los trabajos evaluatorios, en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Art. 149. Si en el término municipal existiera zona de ensanche, quedará su comprobación supeditada a la terminación de los trabajos referentes a las demás zonas.

Art. 150. El Arquitecto Jefe de cada Comisión, de acuerdo con la Junta pericial, según determina el artículo 39 del decreto-ley de 3 de Abril de 1925, propondrá la calificación de terrenos como solares para las zonas y parcelas que estime procedentes, comprendiéndolas en una línea perimetral de separación de la zona rústica y dará de ello cuenta, mediante

(Continuará)

## A V I S O

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta Provincia de Gerona, se complace en poner en conocimiento de sus Sres. asociados propietarios por urbana de esta Provincia y al público en general que desde 1.º de Junio han quedado instaladas definitivamente sus oficinas en la casa propiedad de la misma, sita en la Calle de Ciudadanos, n.º 12, principal, teniendo señaladas sus horas de despacho de diez a trece y de diez y seis a diez y nueve, de los días laborables.

### DELEGACIONES

Figueras, Calle de Vilallonga, n.º 11.

### SERVICIOS QUE PRESTA LA CÁMARA

Recuerda la Cámara a sus Sres. asociados, propietarios por urbana que viene prestando en la actualidad los servicios siguientes:

- 1.º Representación de los intereses generales de la Propiedad Urbana ante el Estado, Provincia y Municipios.
- 2.º Cambio de relaciones con las Cámaras de España y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la Propiedad Urbana.
- 3.º Llevar gratuitamente toda clase de reclamaciones para ante la Delegación de Hacienda y gestiones de altas y bajas con ocasión de compra y venta de fincas urbanas.
- 4.º Resolver, todas las consultas jurídicas concernientes a la propiedad urbana que se planteen, y dar informes escritos en caso de requerirlo así el propietario.
- 5.º Resolución de consultas verbales de carácter jurídico sobre contratos de inquilinatos y requerimiento a inquilinos antes de proceder judicialmente contra los mismos.

Registros de arrendamientos. Regulación de alquileres. Desahucios, etcétera.

- 6.º Con objeto de evitar toda clase de conflictos jurídicos que por cuestiones concernientes a la propiedad urbana surjan entre propietarios, entre sí o entre éstos e inquilinos, la Cámara procurará por todos los medios que estén a su alcance, allanar las diferencias que entre las partes

hubiese, bien particularmente o bien fallando cuando así lo reclamen una y otra parte.

Para esto bastará que los que deseen someter sus diferencias a la decisión de la Cámara, lo manifiesten así en escrito dirigido al Sr. Presidente, expresando detalladamente los hechos de que se trate y las pruebas en que fundamenten su derecho.

7.º Facilitar gratuitamente a todos los propietarios ejemplares de contratos de inquilinato y de fianza redactados bajo la aprobación de la Cámara.

8.º Ceder a precio de coste libros talonarios de recibos de alquileres, según modelo impreso aprobado por la Cámara.

9.º Domiciliación del pago de arbitrios municipales.

10. Datos sobre contratación de fincas urbanas sitas en los términos municipales de esta Provincia.

11. Servicios de la Bolsa de la propiedad sobre ofertas, demandas, ventas, compras, arriendos, traspasos e hipotecas, por medio de constante relación con las Delegaciones de la Provincia y publicación en los tablones de anuncios del local social y de las Delegaciones y en el BOLETÍN DE LA CÁMARA.

12. Publicación gratuita en el BOLETÍN DE LA CÁMARA de ofertas y demandas, ventas, compras, arriendos, traspasos e hipotecas de fincas urbanas.

13. Formación y rectificación constante por altas y bajas de el Censo de la Propiedad.

14. Formación gratuita de carpetas para el pago de contribuciones.

15. Publicación del presente BOLETÍN bimestralmente, en el que se dá cuenta de toda la labor que realiza la Cámara y se tratan los asuntos de interés para la propiedad urbana.

El BOLETÍN se sirve gratuitamente a todos los Sres. propietarios asociados.

Los que satisfacen las siete primeras cuotas, lo reciben a domicilio, en el que tienen registrado en el Censo y en su defecto en la casa de su propiedad.

Los demás tienen derecho a recogerlo en las oficinas de la Cámara, donde se reservan ejemplares a su disposición.

16. Están a disposición de los Sres. propietarios, en las oficinas de esta Cámara, la *Gaceta Oficial*, el *Boletín Oficial* de la provincia, los Boletines que remiten las Cámaras y Corporaciones, los diarios locales y de la provincia y prensa de Barcelona, así como las más importantes re-

vistas nacionales y extranjeras que con la propiedad urbana se relacionen.

17. Utilizar el local de la Cámara para reuniones de propietarios en asuntos que afecten a determinados, partidos, ayuntamientos y calles o barrios, previa autorización de la Presidencia.

18. Tramitación de asuntos sobre la Propiedad Urbana, ante Juntas periciales, provinciales y superior del Catastro.

19. Concurso anual entre los propietarios de edificios construídos en el territorio de esta Cámara, para premiar los edificios que reúnan mejores condiciones de saneamiento, ornato y habitabilidad, y a la mejor restauración de edificio habitación de carácter histórico artístico, con sujeción al pliego de condiciones que se faciliten en la Secretaría de la Cámara.

MINISTERIO DE CULTURA



## Bolsa de la Propiedad

**Gestiones gratuitas para los señores Propietarios de compra-venta y arriendo de toda clase de fincas urbanas.**

---

### CASAS EN VENTA

Gerona.—Casa n.º 14 en la calle Subida del Puente de Isabel II (esquina Rambla de Alvarez).

Casas n.º 7 y 9 en la calle de Clavería (frente al Colegio de los Hermanos Maristas).

Casa en la calle Ciudadanos.

» » » » Figuerola.

» » » Plaza Independencia.

» » » Calle Belcaire.

» con espacioso jardín en la calle Subida Canteras.

Se vende o alquila casa de planta baja y dos pisos en la calle Ballesterías, n.º 46.—Razón calle Figuerola 3-2.º, de 5 a 6 de la tarde.

Figueras.—Se vende casa con piso, patio y pajar.—C. Tortellá, n.º 8.

San Feliu de Guixols.—Casa n.º 35, calle de San Ramón.

San Antonio de Calonge.—Casa torre con jardín frente a la playa.

Calonge.—Casas en la calle de Poniente y Plaza de la Concordia.

Badalona.—Casa de sótanos y planta baja en la calle Sagunto, 140.

Palamós.—Casa de planta baja y dos pisos con jardín, situada en sitio céntrico de la población frente al mar.

Casa de planta de nueva construcción, jardín y cuatro solares anexos, pozo de agua potable (a 2 km. de la playa la Fosca).

Torroella de Montgrí.—Se vende casa espaciosa en sitio céntrico, con bajos, jardín y dos pisos; y una viña y olivar de 7 vesanas.

Cadaqués.—Casa cerca la Iglesia, bajos propio para Garage y 2 pisos.

Se alquila. Figueras: Gran local para garage, Plaza Canigó, núm. 1.

### SOLARES EN VENTA

Gerona.—Uno de 150,000 palmos calle Figuerola.

» » 118,000 » » Jaime I.

**IMPORTANTE:** Se compraría casa o solar situado en el casco de esta Ciudad, de grandes dimensiones.

---

Se suplica a los Señores propietarios se sirvan dar cuenta a la Secretaría o Delegaciones de esta Cámara de cuantas gestiones les interese sobre compra-venta y arriendo de fincas urbanas.

**Este número ha sido sometido a la previa censura**